

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0280/2020.

**EXPEDIENTE: 0132/2020 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0280/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0132/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE ***** S.A DE C.V.**, en contra del **SECRETARIO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y DIRECTOR DE INGRESOS; TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. – Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que ordene se dé inicio a los trámites que correspondan para realizar el pago a la empresa ***** **S.A DE C.V.**, pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; como se convino en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. - - - - -

QUINTO. –Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo acordó y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0132/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO. - Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el recurrente, serán estudiados en un orden diverso al propuesto en el oficio de recurso de revisión interpuesto, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Décima Época, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.”

CUARTO.- Por lo expuesto en el resolutivo que antecede, en este considerando, se procede al análisis de los agravios relativos a las causales de improcedencia y sobreseimiento. - - - - -

- A)** La autoridad inconforme alega en un segmento de su agravio **PRIMERO**, que la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, desestimó el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al emitir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte. - - - - -

Abunda el inconforme en que, tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, de acuerdo con el Máximo Tribunal del país, estas son de orden público y de estudio preferente, mismas que pueden ser invocadas por las partes o bien de oficio por el propio órgano jurisdiccional, esto último, de conformidad con el artículo 161, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en donde expresamente se indica que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, y precisando lo anterior, en el caso concreto se tiene que su representada hizo del conocimiento de la Sala Unitaria de Primera Instancia, que en el caso se

actualizaba la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que indica que el juicio contencioso es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley. - - - - -

Esta Sala Superior estima que dicho argumento resulta **INFUNDADO** porque, al contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Primera Sala de Primera instancia, sí realizó el estudio y el pronunciamiento correspondiente respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que fue invocada por la autoridad demandada, tal como se ve del contenido del **considerando TERCERO** de dicha sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte¹. - - - - -

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente: - - - - -

“TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte de la ley de la materia respecto a dichas causales; esta sala analiza la hecha valer por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en la que señaló que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que la demanda fue presentada en forma extemporánea, porque el actor tuvo conocimiento del convenio de la audiencia de conciliación en la fecha de su celebración que fue el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y no el cinco de agosto de dos mil veinte, como adujo en su demanda.

Esta alegación del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es incorrecta, porque contrario a su aseveración la demanda si fue interpuesta dentro del plazo legal que dispone el artículo 166 de la

¹ Consultable a fojas 417 (cuatrocientos diecisiete) a 422 (cuatrocientos veintidós) del expediente **0132/2020** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es así, porque el actor interpuso el juicio en contra de la negativa del pago del contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que debió realizarse en base al convenio de audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó que el acto posterior a la audiencia, sería que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca realizaría los trámites que correspondieran para efectuar el pago a la empresa ***** S.A. de C.V.; por los servicios prestados; señalando que dicha negativa se advierte del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; siendo este acto del cual demanda su nulidad.*

*En este sentido, si bien como ya se dijo el actor solicita el cumplimiento del convenio de audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; esa falta de cumplimiento que alega el demandante, se hizo manifiesta hasta que la de mandada a través de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en respuesta al escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte, presentado por *****; representante legal de ***** S.A. de C.V; ante el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con el que solicitó el cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la audiencia de conciliación en comento, le comunicó que no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago.*

*Siendo así, que el plazo para el cómputo de la presentación de la demanda, se debe realizara partir de la notificación del citado oficio y no a partir de la no a partir de la celebración de la audiencia de conciliación como lo pretende la demandada; por tanto, si el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, del que demanda su nulidad el actor, fue notificado el cinco de agosto de dos mil veinte, como así consta del acta de notificación por comparecencia (agregada a folio 56 del presente expediente); se evidencia que contrario a lo alegado, la demanda sí se encuentra presentada en tiempo; porque el plazo para interponerla comenzó a correr el siete de agosto de dos mil veinte, día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación y venció el veintidós de septiembre; por lo que al haberse presentado en la Oficialía de Partes común de Primera Instancia de este Tribunal, el veinte de agosto de dos mil veinte, es evidente que se realizó dentro del plazo legal correspondiente.*

Por lo que no se actualiza la causal de improcedencia alegada, ni se advierte alguna otra, consecuentemente, NO SE SOBRESEE el juicio.”

Como se ve, al dictar la sentencia recurrida, la A quo sí emitió una determinación respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, valorando que en el caso sometido a su consideración no se actualiza, por tanto, al haber atendido ese argumento la primera instancia, es que deviene **INFUNDADO** este agravio expresado por la autoridad recurrente.

B) Por otra parte, se advierte en diversa ubicación del texto del agravio **PRIMERO**, que la autoridad recurrente expresa un agravio diverso en el que hace valer argumentos muy similares a los que expresó en la causal de improcedencia previamente estudiada ya que manifiesta que, como lo podrá corroborar la Sala Superior, la demanda de nulidad fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de agosto de dos mil veinte, es decir, fuera del término establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual dispone que la demanda ha de presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo de treinta días hábiles computados a partir del siguiente al que surta efectos el acto impugnado. -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Indica que en ese orden de ideas, se tiene que el accionante consintió expresamente el acto impugnado, al no promover ningún medio de defensa en su contra dentro del plazo que marca la Ley de la materia; máxime que el hoy accionante no desconoce dicho convenio; por lo tanto, tal conducta actualiza sin duda alguna la causal prevista en el artículo 161, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de la materia, por no promover juicio dentro del plazo que para tal efecto señala la Ley, pues se torna tal actitud en manifestación de voluntad que entraña consentimiento del acto que se intenta impugnar, porque como se indicó con antelación, la parte tuvo pleno conocimiento del Convenio el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que el ciudadano *********, en su calidad de representante legal de la parte actora, acudió a la audiencia celebrada el mismo día, se identificó con el documento idóneo y acreditó su personalidad con el Instrumento Notarial respectivo, lo cual se hizo contar en el Acta levantada para tal efecto y que fue firmada de conformidad por el representante legal, lo cual, dice el inconforme, puede corroborarse de la lectura que realice el Tribunal al acta indicada, situación que evidencia lo infundado de su manifestación y convalida que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado desde el día veintitrés de septiembre mencionado. Sustenta el recurrente sus argumentos en las tesis de los siguientes

rubros: **“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE”** y **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCA. CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA”**.

Esta Sala Superior estima que los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente son **INOPERANTES**, porque se advierte que el agravio en análisis, se trata fundamentalmente de una **repetición textual** de los argumentos que la autoridad recurrente manifestó en su oficio de contestación de demanda², lo que se corrobora del contenido de las fojas 199 (ciento noventa y nueve) a 203 (doscientos tres) que pertenecen a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales. - - - - -

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa del oficio de contestación de demanda número ********* de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que es del tenor siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 184, fracción III de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, esta representación determina que en el presente juicio se actualiza la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad número 132/2020.

Extemporaneidad del medio de defensa.

Esta autoridad que represento hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 161, fracción VI, de la Ley

² Visible a fojas 199 a 203 del expediente 0132/2020, del índice de la Primera Sala Unitaria.

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...).

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no promueva el juicio dentro del término para que tal efecto señale esta Ley.

De la transcripción anterior, se corrobora la improcedencia de la demanda del actor ya que de conformidad con el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, establece que la demanda ha de presentarse ante ese el Tribunal dentro de un plazo de 30 días hábiles computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación del mismo que sea materia de impugnación o bien **del siguiente día hábil en que conste fehacientemente que el interesado o afectado tiene conocimiento del mismo.**

En ese sentido, el convenio de la audiencia de conciliación fue celebrado el **23 de septiembre de 2019**, fecha en que la actora tuvo conocimiento del mismo, esto en el entendido de que el representante legal estuvo presente en la audiencia y firmó de conformidad del surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el día 24 de septiembre siguiente, por lo que el plazo debe computarse a partir **del 25 de septiembre al 08 de noviembre de 2019.**

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante consistió expresamente la resolución determinante, al no promover ningún medio de defensa en su contra dentro del plazo que marca la Ley de la materia; máxime que el hoy accionante no desconoce dicho convenio; **por lo tanto, tal conducta actualiza sin duda alguna la causal prevista en el artículo 161, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de la materia,** por no promover juicio dentro del plazo que para tal efecto señala la Ley, pues como ya se ha puesto de manifiesto, se torna tal actitud en manifestación de voluntad que entraña consentimiento del acto que se intenta impugnar.

Sin que sea óbice a lo anterior que la parte actora, en el punto V de la demanda, aduzca que tuvo conocimiento del acto impugnado el 05 de agosto de 2020 a través de la notificación del oficio número ***** de 02 de julio anterior, porque como se indicó con



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

antelación la parte actora tuvo pleno conocimiento del Convenio el día **23 de septiembre de 2019**, toda vez que el C. *********, en su calidad de representante legal de la parte actora, **acudió a la audiencia celebrada el mismo día se identificó con el documento idóneo y acreditó su personalidad con el Instrumento Notarial respectivo, lo cual se hizo contar en el Acta levantada para tal efecto y que fue firmada de conformidad por el representante legal**, lo cual puede corroborarse de la lectura que realice ese Tribunal al Acta indicada, situación que evidencia lo infundado de su manifestación y convalida que la parte actora tuvo **pleno conocimiento del acto impugnado desde el día 23 de septiembre mencionado**, situación que además es reconocida por la propia actora.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Número de registro: 174415

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. (...)

De igual forma es aplicable el precedente emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguiente.

VII-CASR-1NE-15

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL, CASO EN QUE SE ESTIMA LEGÍTIMAMENTE HECHA. (...)

En tal circunstancia, debe ser **sobreseído** el presente asunto conforme a lo que establece el artículo 162, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. - Se procede a refutar el concepto de impugnación señalo como PRIMERO en donde la parte actora medularmente sostiene lo siguiente:

- Que a través del contrato de prestación de servicios de 24 de julio de 2018, se acordó el pago de la cantidad de ********* por el

concepto de la prestación de los servicios, sin que a la fecha se haya realizado el pago correspondiente.

- Que el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, ha incumplido con las cláusulas del contrato de prestación de servicios de 24 de julio de 2018.
- Que a través del convenio de 23 de septiembre de 2019. Llevado a cabo ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Estado de Oaxaca, se reconoció el adeudo pendiente por parte de esta Secretaría de Finanzas a favor de la empresa actora.
- Que a través del oficio número ***** de 02 de julio de 2020, esta Secretaría se contradice con lo convenido en el convenio de 23 de septiembre de 2019, el cual ya tenía la calidad de cosa juzgada.

Argumentos que resultan inoperantes, a lo cual podrá arribar ese H. Juzgador del estudio que realice al motivo de disenso planteado, ya que no planteó argumentos lógicos-jurídicos tendientes a controvertir el acto impugnado, es decir, que no se encuentran orientados a controvertir la fundamentación ni motivación del acto que en esta vía se combate.

Sirve de apoyo el razonamiento anterior la tesis número V-P-SS-467, emitido por el Pleno de la entonces Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la quinta Época, Año IV, Tomo I, No. 42. junio 2004, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. - TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (...)

SEGUNDO. - Esta autoridad procede a refutar el concepto de impugnación señalado como **SEGUNDO**, en donde la parte actora argumenta lo siguiente:

(...)

“... **SEGUNDO.** - ...

El 23 de septiembre de 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación entre la empresa que represento y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en presencia del Director de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, que es la autoridad competente en términos de los artículos 1, 2, 3, 5 puntos 1.3,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

1.3.1.4 y 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental...

Como resultado de la Audiencia, las partes llegamos a diversos acuerdos en presencia de la autoridad competente, la cual acordó que en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley citada, que el Convenio obligaba a las partes como cosa juzgada,

...

Ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se acordó en la citada Audiencia de Conciliación, que la Secretaría de Finanzas, realizaría los trámites que corresponderán para realizar el pago de la empresa que represento, como quedo en el acuerdo "QUINTO" de la Audiencia de Conciliación...

...

Con lo anteriormente expuesto y las documentales que adjunto al presente como pruebas, acredito que se llevó acabo ante Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, una Audiencia Conciliatoria el 23 de septiembre de 2019, en la cual la Secretaría de Finanzas, voluntariamente, adquirió el compromiso de realizar los trámites que corresponderán para pagar el adeudo del contrato. (...)

De lo anterior resulta ineficaz por los siguientes motivos.

Del análisis que se realice el argumento hecho valer por la parte actora, se podrá advertir que los mismos resultan ineficaces por carecer de argumentos lógicos-jurídicos, toda vez que el convenio de la Audiencia de Conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2019, **resulta ser un accesorio del contrato de prestación de servicios profesionales** celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y la empresa ***** S.A de C.V., por conducto de su representante legal el Gobierno del Estado, con fecha 24 de julio de 2018.

En ese sentido, no existe un incumplimiento de pago o una negativa expresa como lo refiere la parte actora, porque a través del convenio no se instruyó expresamente al pago dentro de un determinado tiempo, de tal suerte que no se está en presencia de un incumplimiento, por lo que si la pretensión de la actora consiste en hacer notar que esta Secretaría se ha negado al pago por parte de lo pactado en el contrato de 24 de julio de 2018, debió

demostrarla, sin embargo, en el juicio no acreditó sus manifestaciones con prueba alguna.

Esto es así porque a la fecha se han suscitados diversas circunstancias que han afectado la hacienda pública de todo el país, lo cual se puede apreciar como un hecho notorio por parte de ese Tribunal; empero, dicha circunstancia no implica una negativa de pago por parte de esta Secretaría, lo que se corrobora con las constancias correspondientes y que fueron exhibidas por la propia actora.

Por todo lo anterior, queda plenamente demostrado lo ineficaz de lo argumentado por la actora y como consecuencia, este concepto de impugnación que se combate, deben tenerse como inoperante por esta H. Sala Unitaria, ya que el convenio que refiere resulta ser un accesorio del contrato de prestación de servicios, como consecuencia su existía y cumplimiento no le causa agravio a dicha moral.

Resulta aplicable al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Registro: 185425

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (...)

TERCERO. - Se procede a refutar el concepto de impugnación señalados como TERCERO del escrito inicial de la demanda de la parte actora, que en la parte medular dice:

(...)

“TERCERO. - El pasado 5 de agosto de 2020 a mi representada le fue notificado el oficio ***** del 2 de junio de 2020 suscrito por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, en el cual manifiesta que no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago, con lo cual la autoridad demandada exhibió el incumplimiento al compromiso adquirido en el Convenio que recayó en la Audiencia de Conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2019, principalmente en su acuerdo “QUINTO”, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles del Estado de Oaxaca, pues



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

conforme al procedimiento de conciliación, lo cual se comprueba que existe con la Audiencia de Conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2019, **el acuerdo respectivo obliga, a su cumplimiento de las partes Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y mi representada como cosa juzgada**, y su cumplimiento podrá ser demandado vía judicial, como se actualiza con esta demanda, ya que a la fecha las autoridades demandadas no han dado exacta observancia a lo pactado en la Audiencia de Conciliación respectiva, lo que evidentemente viola los derechos de mi representada, pues se sometió, como lo estipula la ley a un procedimiento de conciliación sin que haya sido respetado por la autoridad demandada”.

(..)

Tales argumentos resultan infundados por una parte e inoperantes por la otra.

Infundados, en cuanto que el oficio ***** de 2 julio de 2020 del cual se duele el accionante del mérito, es de señalarse que el mismo no resulta ser una resolución o acto administrativo definitivo, ya que no le produce efectos jurídicos inmediatos y directos en su esfera como dolosamente lo pretende hacer ver; toda vez, que del contenido del mismo se aprecia plenamente que en atención a lo manifestado por el actor en su petición de 26 de marzo de 2020, en la cual anexa la copia simple del convenio referido en líneas anteriores y que se describe en el párrafo tercero del mismo, únicamente se le contesta “... se le informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos presupuestales con los que cuenta el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, se verificó que no existe previsión de los recursos presupuestales comprometidos, que hubieran sido destinados para algún pago para la empresa ***** S.A DE C.V; es decir, no forma parte de los pasivos...”

Es decir, el oficio ***** del 2 de julio de 2020, no se trata de una resolución definitiva, como consecuencia por regla general, dicho acto no puede ser objeto de impugnación como lo pretende hacer ver el actor, ya que no le impide realizar los trámites correspondientes para hacer valer sus derechos derivado del referido convenio, por ello, no le produce quedar en estado de indefensión o que le repare un perjuicio a un grado irreparable.

Lo anterior es así ya que la respuesta a su petición es una mera manifestación de este órgano administrativo que no crea o modifica

una situación jurídica y, por tanto, carece de efectos imperativos o decisiones, que puedan calificarse de actos administrativos; es decir, de acto que contenga una resolución definitiva.

*Ahora bien, contrario a lo manifestado por el actor en el concepto en estudio y la parte final del concepto de impugnación señalado como primero, el oficio ***** del 2 de julio de 2020, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se citaron los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso y circunstancias (derivadas de la información proporcionada por la Dirección Administrativa de esa dependencia) que llevaron al suscrito a pronunciarse en la forma y términos señalados, como esa H. Sala lo podrá advertir del estudio que realice al citado oficio que consta en autos; por otra parte, resulta oportuno señalar que dentro de las facultades conferidas al titular de la Dirección de lo Contencioso previstas en el artículo 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra establecida la de realizar pagos a proveedores.*

Aunado a lo anterior, que el hoy actor no realizo gestión y/o trámite alguno ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas para obtener el pago correspondiente previo a la presentación del escrito de fecha 26 de marzo de 2020, de igual manera, la parte actora no anexó a su escrito de demanda documental alguna con la cual acredite que hubiera realizado gestión alguna para obtener el pago que demanda, en tal circunstancia precluyó en su perjuicio el derecho para acreditarlo. Por ello, queda plenamente demostrado que no le asiste la razón a la parte actora.

*Finalmente, resultan inoperantes la parte restante de los argumentos planteados ya que como fue indicado con anterioridad el oficio ***** del 2 de julio de 2020 resulta ser un acto de trámite y más un accesorio del contrato de prestación de servicios, como consecuencia y cumplimiento no le causa agravio.*

Resulta aplicable al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial.

Registro: 2010038

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.
(...)**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

En razón de todo lo anterior, lo procedente es declarar ineficaces los agravios formulados por la parte actora y reconocer la validez del acto impugnado.

*Por último, en relación al requerimiento hecho por esa H. Sala en el acuerdo de 21 de agosto de 2020, a través del cual, se requiere a la autoridad demandada para que en este acto se remita en copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la contratación de una consultoría especializada en materia contable y fiscal para la conciliación del timbrado del impuesto sobre la Renta al Salario de Personal que preste o desempeñe un servicio subordinado en las dependencias de la entidad federativa, en relación con el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y a sus reglas de operación, así como lo dispuesto en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea aplicable a la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI); a partir de los informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 mismos que se comunican cada mes a la Secretaría de Finanzas del Estado, cabe señalar que, en la Ley aplicable al caso concreto, no existe la figura jurídica de **“expediente administrativo”**, puesto que en los artículos 177, 178 y 184, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ninguna de sus partes señala el concepto citado y únicamente establece que se anexarán los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, así mismo, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca vigente y de aplicación supletoria, en términos del artículo 3 de la citada Ley, en ninguno de sus artículos hace mención al concepto de **“expediente administrativo”**.*

Sin embargo, ad cautelam se cumple el requerimiento realizado, adjuntando el cuadernillo correspondiente.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1.- LA PRESUNCIONAL. - *En sus aspectos, legal y humana, consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos esa Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, realice y que a mi representada favorezcan.*

2.- LA DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas las documentales, promociones y acuerdos que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a esta demandada.*

Las referidas pruebas se relacionan con todos los hechos y el derecho de la presente contestación de la ampliación de demanda.”

Como se desprende de la transcripción anterior, se aprecia que los agravios vertidos en el oficio de contestación de demanda por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, **son una reproducción** tanto los argumentos en los que fue invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como de las manifestaciones relativas a la extemporaneidad de la interposición de la demanda de nulidad, pero omitió realizar, a través de una exposición de agravios novedosos, la impugnación de las razones que tuvo la Primera Sala de Primera Instancia para desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento antes señalada, y declarar la nulidad del oficio ***** **de dos de junio de dos mil veinte**, para efectos de dar inicio a los trámites para el pago del contrato de prestación de servicios a la actora en el juicio de nulidad. De ahí lo **INOPERANTE** de este agravio. - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

C) Devienen INOPERANTES las manifestaciones en las que el recurrente plantea en su **AGRAVIO SEGUNDO** que la Sala de Primera Instancia dejó de pronunciarse respecto de la posible actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a la luz del argumento planteado en la foja siete del oficio de contestación, no obstante que el último párrafo del citado precepto dispone que las causales de improcedencia podrán analizarse del oficio por ese Tribunal, situación que afectó las defensas de esta Autoridad y contravino el principio de exhaustividad que debe contener toda sentencia.

Refiere el inconforme que el oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, para actualizar la procedencia del juicio contencioso administrativo, aunado a que no constituye una resolución definitiva, por lo que el presente juicio resulta improcedente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, actualizando con ello la causal

de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 162 de la Ley en mención, lo cual en ningún momento fue abordado por la Sala Unitaria de Primera Instancia, tal y como se puede corroborar de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y que por ello, la omisión en la que incurrió la Sala Unitaria contraviene el principio de exhaustividad y afecta las defensas de esta Autoridad, al no realizar ningún pronunciamiento respecto a los argumentos planteados en el oficio de contestación de demanda, de tal suerte que dejó de advertir la posible actualización de una causal de improcedencia, siendo que como ya se indicó en párrafos que anteceden, estas pueden examinarse aun de oficio por ese Tribunal, situación que fue pasada por alto. Sustenta el recurrente sus argumentos en las tesis de rubros siguientes: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA D PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DE CONTRATISTA”***; ***“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”***; ***“PRESCRIPCIÓN DE UN CRITERIO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”***; ***“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA”***; ***“ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA”***; Y ***“OBRA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE PAGO DE ESTIMACIONES, AL NO TENER EL CARÁCTER DE ACTO DEFINITIVO, SIEMPRE QUE NO AFECTE LA VIABILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA NI EL INTERÉS SOCIAL”***.

Los agravios precedentes hechos valer por el recurrente, también devienen **INOPERANTES**, toda vez que introducen elementos novedosos que pretenden perfeccionar su contestación de demanda, pues argumenta respecto de causales de improcedencia basados en nuevas consideraciones que no hizo valer en el momento procesal oportuno, que era al contestar la demanda, como se advierte de la transcripción del oficio de contestación número ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte. De ahí la inoperancia del agravio. - - - - -

D) Por las mismas razones, devienen **INOPERANTES** las manifestaciones del recurrente en el AGRAVIO **SEGUNDO**, donde manifiesta que es evidente que se está en presencia de un acto consentido de manera expresa y sobre todo por la manifestación de la voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual se corrobora del punto 5 del capítulo de hechos; y de ahí que, contrario al razonamiento señalado por la Sala de Primera Instancia, la fecha de notificación aconteció el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que es a partir de esta fecha con la que debe computar el término de treinta días para la interposición del juicio de nulidad y no una diversa, como lo sostiene la Sala Unitaria a través de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Agrega que en ese sentido, a través del oficio de contestación de demanda, se planteó la improcedencia del juicio en contra del oficio número ***** de 02 de julio de 2020, por no constituir una resolución definitiva para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, lo anterior se explica, atendiendo a la naturaleza del juicio y que por regla general se debe considerar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de aquellas resoluciones definitivas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. - - - - -

Sigue manifestando el recurrente que, al tratar lo referente a lo que debe entenderse por “resolución definitiva” impugnabile en el juicio contencioso administrativo, se destacan algunos aspectos de la ejecutoria que dio origen a la Tesis X/2003, la cual deriva de la Contradicción de tesis 79/2002-SS-resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 336 del



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente a febrero de 2003, bajo el rubro siguiente: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ALCANCE DEL PRIMER CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMERA PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”.

El recurrente señala que de la anterior ejecutoria se infiere lo siguiente: - - - - -

1) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa; que suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. - - - -

2) No se generarán agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien completa decidirla en el orden jurídico correspondiente. - - - - -

Sostiene el recurrente que acorde a lo expuesto, es indispensable que los actos impugnados a través del juicio contencioso administrativo, tanto federal como local, sean definitivos y causen un agravio que afecte la esfera jurídica del gobernado, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia número 224803, visible en la página 364 del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, bajo el rubro “INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE”, define al interés jurídico como el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, y que partiendo de las anteriores definiciones, se tiene que para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia. - - - -

Concluye su argumento, diciendo que el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa y apoya el recurrente sus argumentos en las tesis de rubros siguientes: *“INTERÉS JURÍDICO, INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN”*; *“INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL”*, e *“INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. CONCEPTOS DISTINTOS”*.

Insiste el inconforme en que el interés jurídico, puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público). - - - - -

Señala la autoridad demandada que, a través del oficio de contestación de demanda, esta Autoridad le hizo ver a la Sala de Primera Instancia, la improcedencia del juicio respecto del oficio número ***** de 02 de julio de 2020, toda vez que es un acto que no afecta la esfera jurídica de la promovente y no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, porque el oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte constituye una simple respuesta realizada con apoyo en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, atento a los criterios anteriores indicados, la respuesta emitida no constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, porque este por sí mismo no pone fin a un procedimiento y tampoco afecta el interés jurídico del particular, de tal suerte que su emisión únicamente representada una respuesta recaída a una petición, sin que se configure las hipótesis de procedencia para efectos del juicio de nulidad en contra del citado acto, atento a las características que debe reunir la atacabilidad de una resolución definitiva y que fueron expresadas en los párrafos que anteceden. - - - -

Añade el inconforme, que la Sala *A quo* perfecciona la litis en el juicio de nulidad, porque considera como fecha de notificación, de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

manera genérica, el día cinco de agosto de dos mil veinte, fecha en la que el actor tuvo conocimiento del oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte; y que debe puntualizarse que a través del escrito de demanda, la parte actora señaló expresamente como actos impugnados de manera individual los siguientes: - - - - -

a) El incumplimiento del convenio de la Audiencia de Conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2019.- - - - -

b) El oficio número ***** de 02 de julio de 2020. - - - - -

Afirma la autoridad demandada que, partiendo de los señalamientos de la parte actora, realizados a través de su escrito de demanda de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tiene que compareció a demandar dos actos administrativos emitidos en distintos momentos, esto en el entendido de que, los actos administrativos nacen a la vida jurídica a partir de que los mismos son hechos del conocimiento de los gobernados, porque es en este momento en donde producen los efectos jurídicos para los cuales fueron emitidos; por tanto, dado que los mismos fueron emitidos en distintos momentos, no puede considerarse una misma fecha para la procedencia del juicio contencioso administrativo como lo hace ver la Sala Unitaria de Primera Instancia, porque respecto del primer acto impugnado, consistente en el convenio de la Audiencia de Conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ésta fue hecha del conocimiento de la actora el mismo día, tal y como se corrobora de la lectura que se realice al contenido de la citada acta, en donde se advierte que el ciudadano *****, en su calidad de representante legal de la parte actora, acudió a la audiencia celebrada el mismo día, se identificó con el documento idóneo y acreditó su personalidad con el Instrumento Notarial, arrojando con ello la legalidad de la notificación y desvirtuando cualquier negativa o desconocimiento manifestado. - - - - -

Sostiene el recurrente que bajo ese razonamiento, es indiscutible que no puede considerarse como fecha de notificación de los actos impugnados la practicada el día cinco de agosto de dos mil veinte, porque se estaría en un perfeccionamiento de hechos que no fueron planteados por la parte actora; máxime que existe un pronunciamiento expreso de la fecha en la que se tuvo conocimiento de cada uno de los actos, lo que se corrobora del capítulo de hechos de la demanda y que la Sala Unitaria dejó de observar, afectando con ellos las defensas de

esta autoridad en un perfeccionamiento que involucra una desigualdad procesal. - - - - -

Esta Sala Superior, también califica como **INOPERANTES** los argumentos anteriores, ya que se advierte que tratan de complementar las manifestaciones que ya fueron vertidas en el oficio de contestación número ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mismos que no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque la autoridad recurrente debió expresar ese argumento al momento de formular su oficio de contestación de demanda, ya que desde que fue emplazado a juicio, era conocedor de todos los elementos para formular su contestación, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a su defensa, lo cual no hizo, como se desprende del análisis que se ha efectuado al contenido del oficio de contestación de demanda ya mencionado, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. - - - - -

QUINTO.- La autoridad recurrente alega en una parte del agravio **PRIMERO** y en una parte del agravio **TERCERO**, que la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad número 132/2020 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia, es ilegal porque contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que a su vez acarrea la ausencia de una debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Manifiesta que toda sentencia emitida por un órgano jurisdiccional necesariamente debe fundarse en derecho y resolver la cuestión efectivamente planteada, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento manifestadas por las partes, incluso las de oficio manifestadas por el propio Tribunal, lo anterior en términos del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que en los fallos del citado tribunal debe resolverse sobre la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada, valorando el total de argumentos hechos valer por las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente plateada, se refiere al principio de congruencia procesal, máxima que impone la carga a los órganos encargados de impartir justicia de emitir resoluciones que



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

concuermen con lo pretendido por las partes, analizando el total de sus planteamientos; implica, además, que los fallos no contengan negaciones o afirmaciones contradictorias entre sí. Al primer aspecto se le denomina congruencia externa y al segundo congruencia interna. - - -

Agrega el recurrente que este elemento de las resoluciones, en su vertiente de congruencia externa, se conceptualiza como la identidad entre lo resuelto y lo controvertido en la contienda, que la congruencia externa se relaciona también con el principio de exhaustividad, que se identifica con la obligación de resolver cada uno de los temas planteados y que también reconoce el precepto citado al prever que en las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos se deben examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. - - - - -

Sigue planteando el recurrente que, del precepto citado con antelación se exponen los elementos que deben contener las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y que las mismas se componen de las siguientes directrices:

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; - - - - -

2.- La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y - - - - -

3.- Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. - - -

Insiste el inconforme en que, la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, incumple con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de pronunciarse en cuanto a los argumentos manifestados por la autoridad en el oficio de contestación de demanda, incumpliendo con ellos el principio de exhaustividad que debe contener toda sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. - - - - -

Alega que cabe hacer del conocimiento de la Sala Superior, que el principio de exhaustividad es un postulado orientador de la actividad judicial, y que su trascendencia se inscribe tanto en el ámbito nacional como internacional e impone a los operadores judiciales responder los puntos base del litigio, sin ser dable omitir asuntos fundamentales para el proceso. Sustenta sus argumentos en la tesis de rubro siguiente: *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.* - - - - -

Esta Sala Superior advierte que los argumentos vertidos por la autoridad inconforme, devienen **INOPERANTES** debido a que constituyen expresiones genéricas acerca de la violación de los principios de exhaustividad y de congruencia por parte de la *A quo* al dictar la sentencia en revisión, sin que especificara cuáles fueron los razonamientos explicados en el oficio de contestación de demanda, que a su juicio, omitió estudiar la *A quo*, señalamiento que era indispensable que hiciera, por lo tanto, al no haber impugnado el recurrente las consideraciones principales de la sentencia en revisión, no puede entrarse al análisis del planteamiento anterior. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

SEXTO .- En el agravio **TERCERO**, el inconforme precisa que los actos administrativos deben cumplir con la garantía de la debida fundamentación y motivación de tal suerte que se garantice el principio y la certeza jurídica en favor de los gobernados, y que no obstante lo anterior, se reitera a esa Sala Superior la emisión del oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte, no constituye una instancia que deba contar con la garantía de la debida fundamentación y motivación porque es una simple respuesta recaída a una solicitud ejercida con base en el derecho de petición, de tal suerte que no acarrea consecuencias jurídicas a la parte actora; por tanto, no es necesario que se cumpla con una debida fundamentación y motivación. - - - - -

Este agravio hecho valer por el recurrente deviene **INOPERANTE**, toda vez que introducen elementos novedosos que pretenden perfeccionar su contestación de demanda, ya que como obra en autos, no los hizo valer en el momento procesal oportuno. Pues argumenta respecto de causales de improcedencia basados en nuevas consideraciones que no fueron manifestadas al contestar la demanda.

En los casos de la **inoperancia** de los agravios estudiados, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la autoridad recurrente, dentro de su **agravio TERCERO**, también refiere que de lo resuelto por la Primera Sala de Primera Instancia, no se advierte que haya tomado en consideración los argumentos hechos valer por esa autoridad a través del oficio de contestación de demanda, lo cual además de incumplir con el principio de exhaustividad, acarrear una notoria inequidad procesal, porque la parte actora en ningún momento acreditó con las documentales correspondientes que hubiere iniciado el trámite ante esa Secretaría, tales como acuses, oficio de autorización y facturas; y que por ello, la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, no tiene soporte jurídico y se está en presencia de una suplencia que carece de elementos probatorios convincentes que den lugar al tipo de nulidad suscitado.- - - - -

Argumenta que la Sala de Primera Instancia, afecta las defensas de la autoridad porque incumple con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que en la Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la *litis*. - - - - -

Sostiene el recurrente que la Sala de Primera Instancia realiza una suplencia sin contar con el cúmulo probatorio que justifique el sentido de la sentencia emitida, y que con ello se incumple con lo dispuesto por el precepto anterior y se vulneran las defensas de la autoridad, aunado a que estima que es notoria la inequidad procesal suscitada en perjuicio de la autoridad que representa, porque dichos extremos en ningún momento fueron acreditados por la parte actora, dando lugar a la ilegalidad de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte por carecer de fundamentación y motivación. Respalda su dicho en la jurisprudencia con número de registro 238212, de la Séptima Época publicada en el semanario judicial de la federación de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**. - - - - -

Esta Sala Superior estima que las aseveraciones expresadas por la autoridad inconforme en su oficio de recurso de revisión **carecen de razón**, porque dichos argumentos de ninguna manera van encaminados



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

a controvertir las consideraciones principales de la sentencia combatida, porque en su afirmación inicial, el recurrente sostiene cuestiones notoriamente distintas a las del juicio de primera instancia, al haber referido que en la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la *A quo* intervino y suplió deficiencias de la queja, lo cual es erróneo, como se advierte del análisis efectuado a la sentencia en revisión, cuyos considerandos tercero y quinto ya fueron insertados con anterioridad, y que obra agregada a fojas 417 (cuatrocientos diecisiete) a 422 (cuatrocientos veintidós), de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia⁴, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, lo cual es motivo para declarar el agravio en estudio, como **INFUNDADO**. - - - - -

OCTAVO.- En diversa parte del agravio **TERCERO**, indica el recurrente que la Sala de Primera Instancia incumplió con el principio de exhaustividad, porque no precisó los motivos y fundamentos por los cuales consideró que el oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte, se encontraba indebidamente fundado y motivado, máxime que es un acto que no trasciende a la esfera jurídica de la promovente como para cumplir con dicha garantía constitucional, de ahí que si la sala de primera instancia consideró que el mismo constituía un acto susceptible de impugnación, la sala debió pormenorizar las razones por las cuales incumplió con dicha garantía y no hacerlo de manera genérica y ausente de toda lógica jurídica, lo cual acarrea la ausencia de exhaustividad de la sentencia recurrida. Alega que, en forma específica tratándose del oficio número ***** **de dos de julio de dos mil veinte**, la sala de primera instancia debió pormenorizar qué tipo de ausencia de fundamentación y motivación culminó con la ilegalidad del oficio indicado, razones particulares y criterios que a su juicio debió precisar para dotar a la autoridad de elementos convincentes que evidencien la ilegalidad del citado oficio, máxime que sus razonamientos son genéricos y ambiguos, lo que a su vez produce una incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte. - - - - -

⁴ Expediente **0132/2020** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

Esta Sala Superior advierte que es **INFUNDADO** el argumento en estudio, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

En primer término, se tiene que en la sentencia recurrida, la Primera Sala de Primera Instancia, declaró la nulidad del oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para el efecto de que se ordene dar inicio a los trámites correspondientes para realizar el pago a la empresa *****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que fue pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, tal como se había convenido en la audiencia de conciliación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, la Sala de Primera Instancia estimó que el acto impugnado previamente señalado, es ilegal por las siguientes consideraciones: - - - - -

*“En consecuencia, es ilegal el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, porque su emisora, únicamente se concreta a indicar que no existe constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago; pero omite, exponer de manera fundada y motivada, las razones del porque en su caso, se encuentra imposibilitada para realizar los trámites respectivos para efectuar el pago a ***** S.A de C.V o las razones legales del porqué no se ha dado inicio a las gestiones correspondientes, como quedó determinado en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y así dar cabal cumplimiento al acuerdo tomado en citada audiencia; transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para l Estado de Oaxaca y con ello su validez; por lo que, en ese sentido resulta procedente declarar su NULIDAD PARA EL EFECTO de que la demandada ordene se dé inicio a los trámites que correspondan para realizar el pago a la empresa ***** S.A de C.V; pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; como se convino en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.”*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Considerando la parte relativa de la sentencia recurrida que se ha transcrito arriba, y tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por *fundamentación* debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que la *motivación* implica que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁵, esta Sala Superior estima que la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la parte relativa del **CONSIDERANDO QUINTO** sí colma dichos requisitos, pues se identifica que la Primera Sala de Primera Instancia señaló los motivos por los cuales estimó que al emitir el oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte, la autoridad demandada infringió el artículo 17 fracción V ⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que exige precisamente, que todos los actos administrativos emitidos por autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se funden y motiven. - -

Con base en lo anterior, es evidente que deviene **INFUNDADO** el planteamiento en estudio. - - - - -

NOVENO. - En otro orden de ideas, en el agravio **TERCERO** afirma el recurrente que no se advierte que la Primera Sala de Primera Instancia, haya tomado en consideración los argumentos hechos valer por esta autoridad a través del oficio de contestación de demanda, lo cual además de incumplir con el principio de exhaustividad, acarrea una notoria inequidad procesal. - - - - -

Esta Sala Superior determina que tal agravio resulta **INFUNDADO**, pues contrariamente a lo expresado por la autoridad inconforme, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia en revisión, se advierte la Sala *A quo* sí tomó en cuenta los argumentos contenidos en el oficio de contestación número ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, al haber proveído lo siguiente: - - - - -

“QUINTO.- (...) La autoridad demandada de manera genérica al respecto señala que, los argumentos expuestos por el actor, no se

⁵ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION;** Séptima Época; Registro: 394216; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175.

⁶ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: (...) V. Estar fundado y motivado;”

encaminan a controvertir lo que él considera el acto impugnado (Convenio realizado en audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve) porque dicho convenio es sólo un accesorio del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la empresa ***** S.A de C.V, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y por ello no existe un incumplimiento de pago o una negativa expresa.

Señala también que el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte no es una resolución definitiva que le cause agravio alguno porque su emisión no le impide realizar los trámites correspondientes para hacer valer sus derechos derivados del referido convenio, además de que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado y concluye indicado (SIC) que el acto, previo a la presentación de su escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte no realizó gestión o trámite alguno ante la Secretaría de Finanzas para obtener el pago correspondiente.”

En esas consideraciones, es incuestionable lo **INFUNDADO** del agrao en estudio. - - - - -

DÉCIMO.- Por otra parte, se identifica que en diversos fragmentos de los **AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO**, el recurrente argumenta que la Primera Instancia se pronuncia sobre el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, y que la Primera Sala de Primera Instancia al emitir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se basó en meras manifestaciones realizadas por la parte actora que no tienen sustento jurídico ni soporte documental, porque la génesis de estudio de la Sala de Primera Instancia, se centró en que a través del oficio número ***** de dos de julio de dos mil veinte, se le indicó a la parte actora que no existe previsión de recursos a favor de la empresa ***** **S.A de C.V**, procediendo a declarar la nulidad del citado oficio para el efecto de que se dé inicio a los trámites necesarios para el pago a la mencionada empresa, pero sostiene la autoridad recurrente que, la Sala de Primera Instancia pierde de vista que el proceso de pago no inicia de oficio, toda vez que la parte acreedora es quien debe proporcionar los comprobantes correspondientes para dar inicio al trámite respectivo y dar inicio a la liberación de los recursos, lo cual en ningún momento fue acreditado por la demandante. - - - - -

Sostiene el inconforme que partiendo de lo anterior, la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte incumple con el principio de congruencia, porque los razonamientos empleados por la Sala de Primera Instancia, se basan en meras afirmaciones que no tienen ningún



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

apoyo jurídico. Esto es así, toda vez que para dar inicio a los pagos derivados de un contrato de prestación de servicios, es menester que la parte solicitante presente los documentos idóneos con el fin de dar inicio a la liberación de los recursos, lo cual en la especie en ningún momento aconteció, porque la parte actora en ningún momento acreditó con las documentales correspondientes que hubiere iniciado el trámite ante esta secretaría, tales como acuses, oficio de autorización o facturas, y reitera el recurrente que por tanto, es indiscutible que la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, no tiene soporte jurídico y se está en presencia de una suplencia que carece de elementos probatorios convincentes que den lugar al tipo de nulidad suscitado.- - -

Añade el recurrente que se vulneran las defensas de la autoridad que representa, aunado a que es notoria la inequidad procesal suscitada en perjuicio de esta autoridad, porque dichos extremos en ningún momento fueron acreditados por la parte actora, dando lugar a la ilegalidad de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior de este Tribunal, estima que son **INFUNDADOS** los argumentos precedentes, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

En este punto, es primordial precisar que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1) Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación celebrada dentro del expediente *****⁷, tramitado en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. En dicha audiencia, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de su representante, reconoció el adeudo contraído con la empresa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable**”, por concepto

⁷ Obra agregado a fojas 46 (cuarenta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) del expediente **0132/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

del contrato de prestación de servicios, celebrado con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y se acordó en el punto quinto del acta correspondiente, que dicha dependencia gubernamental, realizaría los trámites correspondientes para efectuar el pago del contrato referido a la persona moral mencionada. - - - - -

2) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el representante legal de la empresa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable**”, presentó ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, un escrito en el que solicitó a esa Secretaría que “se apegue a lo mandatado en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 23 de septiembre de 2019 y dé cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la citada audiencia, es decir, realice el pago correspondiente a mi representada **conforme a las facturas que ya fueron entregadas mediante escrito recibido por esa Secretaría el pasado 18 de junio de 2019** y acorde a lo estipulado en el contrato celebrado el 24 de julio de 2018”; lo anterior, porque hasta la fecha de presentación de ese escrito, no se había realizado pago alguno a la solicitante. - - - - -

3) Mediante oficio número *********, de fecha dos de julio de dos mil veinte, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte presentada por el actor en el juicio de nulidad, informando al peticionario que: *“al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos presupuestales con los que cuenta el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, se verificó que no existe previsión de los recursos presupuestales comprometidos, que hubieran sido destinados para algún pago para la empresa ***** S.A DE C.V; es decir, no forma parte de los pasivos (...) Es decir, la Secretaría de Finanzas que represento no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago.”* - - - - -

4) El veinte de agosto de dos mil veinte, el representante legal de la empresa *******, Sociedad Anónima de Capital Variable**”, presentó demanda de nulidad en contra del incumplimiento del convenio de la audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, entre



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

su representada y la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y de la negativa de pago del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, contenido en el oficio *****, de fecha dos de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

De la descripción realizada mediante los puntos anteriores, se desprende que la afirmación esgrimida por el recurrente es **incorrecta**, debido a que la resolución impugnada por la parte actora en el juicio principal, es la negativa expresa por parte de la autoridad recurrente, para cumplir con el convenio derivado de la audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que se llevó a cabo dentro del expediente *****, tramitado en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. En el **punto cinco** del convenio mencionado, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de su representante, asumió el adeudo adquirido con la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable”, derivado del contrato de prestación de servicios de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y además, dicha dependencia gubernamental se comprometió a realizar los trámites correspondientes para efectuar el pago del referido contrato. -----

Bajo esa consideración, tenemos que los artículos 103 primer párrafo y 105 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, dispone que: - - - - -

“Artículo 103. Los Proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos o pedidos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades. (primer párrafo)

Artículo 105. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas como cosa juzgada, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las instancias competentes.”

⁸ Obra agregada a fojas 46 (cuarenta y seis) a 49 (cuarenta y nueve) del expediente **0132/2020** del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

De la interpretación armónica de los preceptos legales en cita, se desprende que se les permite a los proveedores reclamar el incumplimiento de un contrato público en materia de adquisiciones, a través del procedimiento de queja tramitado ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y también establece la ley de adquisiciones en cita, que en caso de que las partes consistentes en el proveedor y la dependencia gubernamental, llegaren a un acuerdo en la audiencia de conciliación en el que pacten **las condiciones para lograr el cumplimiento del contrato público de que se trate, dicho acuerdo tiene el carácter de cosa juzgada**, es decir, ha causado ejecutoria, lo que implica que es irrecurrible, no obstante, su incumplimiento sí puede ser demandado a través de la vía jurisdiccional correspondiente, que es este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en apego a lo dispuesto por el numeral 133 fracción IV⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, se tiene que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se desprende que a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, el representante legal de la persona moral *********, Sociedad Anónima de Capital Variable”, solicitó a esa dependencia gubernamental, el cumplimiento del acuerdo derivado de la audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que se llevó a cabo dentro del expediente ********* descrito en líneas anteriores, de la siguiente manera: -----

*“Por lo antes expuesto, solicito a esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se apegue a lo mandado en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 23 de septiembre de 2019 y dé cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la citada audiencia, **es decir, realice el pago correspondiente a su representada conforme a las facturas que ya le fueron entregadas mediante escrito recibido por esa Secretaría el***

⁹ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ...
IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal y municipal; ...”

pasado 18 de junio de 2019 y acorde a lo estipulado en el contrato celebrado el 24 de julio de 2018.”

En relación a la petición de referencia, mediante oficio número ***** de fecha dos de julio de dos mil veinte, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dio la siguiente respuesta: - - - - -

*“...Hago referencia a su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el veintisiete siguiente, mediante el cual solicitó se dé cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, se realice el pago correspondiente a la empresa ***** S.A. DE C.V. conforme a las facturas que ya fueron entregadas y acorde a lo estipulado en el contrato celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.*

Al respecto y de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 2 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, párrafo primero fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, párrafo primero, y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción III, inciso c), numeral 2, 16, fracciones III y XV, 30, 38 y 40 fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en mi carácter de Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*Que en relación a su petición y a la documental que en su copia simple anexa a su escrito que contesta, relativa a una audiencia de conciliación dentro del expediente ***** , celebrada ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en relación a las gestiones de pago que se mencionan en la misma y que en su oportunidad realizó la ex representante legal de la Secretaría de Finanzas, licenciada Maira Cortes Reyna; ello en aprobación y aceptación satisfactoria de los entregables presentado por su representada y recibidos por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, y virtud de lo informado por el Director Administrativo de esta Secretaría de Finanzas, **se le informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos presupuestales con los que cuenta el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, se verificó que no existe previsión de los recursos presupuestales comprometidos, que hubieran sido destinados para algún pago para la empresa ***** S.A DE C.V; es decir, no forma parte de los pasivos** (resaltado añadido).*

***Es decir, la Secretaría de Finanzas que represento no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago.** (resaltado añadido).*

No omito manifestar, que actualmente debido a las acciones extraordinarias por la contingencia o emergencia sanitaria relativas a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las diversas áreas administrativas de la Secretaría

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se encuentra laborando de manera normal, lo que ha atrasado el buen funcionamiento de la misma.”

Como puede advertirse del contenido del oficio antes indicado, al haber manifestado la autoridad demandada que en la Dirección Administrativa de esa Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no existe la previsión presupuestal para efectuar el pago del contrato público celebrado con la empresa ***** S.A DE C.V.”, que el pago requerido no forma parte de los pasivos de esa dependencia de gobierno, y que en los archivos de la propia Secretaría en mención no se cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago relacionado con el acuerdo derivado de la primera audiencia de conciliación celebrada dentro del expediente *****, ello implica una afirmación relativa a que no se ha dado cumplimiento de este acuerdo, como acertadamente lo determinó la Sala *A quo* en el considerando quinto de la sentencia impugnada. - - -

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que a través del escrito de petición de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el representante legal de la actora, requirió expresamente a la Secretaría de Finanzas el pago del contrato correspondiente a su representada conforme a las facturas que ya había entregado, parte relativa que se inserta enseguida a mayor abundamiento: - - - - -

“ ... solicito a esa Secretaría de Finanzas... se apegue a lo mandatado en la audiencia de conciliación celebrada el pasado veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y de cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la citada audiencia, es decir, realice el pago correspondiente a su representada conforme a las facturas que ya le fueron entregadas mediante escrito recibido por esa Secretaría el pasado 18 de junio de 2019 y acorde a lo estipulado en el contrato celebrado el 24 de julio 2018”.

En cuanto a la afirmación que hace el representante legal de la actora, acerca de que sí procedió a realizar el trámite para obtener **el pago correspondiente**, al haber entregado a la autoridad demandada las facturas relacionadas con el contrato cuyo incumplimiento demanda, se tiene por cierta, en virtud de que la demandada no desvirtuó esa afirmación, ni en el oficio de contestación número ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ni en otra etapa del juicio de nulidad. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio en el que la autoridad



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

recurrente dijo que la parte actora no había iniciado las gestiones del trámite para procurar el cumplimiento del contrato reclamado. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada. - - - - -

En otro orden de ideas, esta Sala Superior, hace un minucioso análisis de la sentencia recurrida en términos del artículo 17 constitucional, dispositivo que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. - - - - -

En ese tenor, se advierte que la Primera Sala de Primera Instancia en el fallo impugnado, declaró la **NULIDAD** del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que ordene que se dé inicio a los trámites que correspondan para realizar el pago a la empresa ***** **S.A DE C.V.**, pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; como se convino en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. - - - - -

En tales condiciones: Se exhorta a la Primera Sala de Primera Instancia para que al momento de proveer respecto a la ejecución de la sentencia, cumpla con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y garantice el derecho a la tutela judicial efectiva, observando el *principio de completitud*, que obliga al Juzgador a resolver de manera total los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar nada pendiente, con el objeto de evitar nuevos procedimientos judiciales o administrativos, es decir, que al tiempo de ejecución de la sentencia dictada, tenga en consideración que la obligación principal reclamada por el demandante, concedida en dicha resolución, implica el cumplimiento efectivo del pago del adeudo reconocido referente al contrato de prestación de servicios de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

Bajo esas consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios y quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

